

EI GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador, confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el Art. 274 de la Constitución de la República de Ecuador, establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que, en el Capítulo Primero del Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley;

Que, en el Capítulo Cuarto Art. 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el Art. 301 de la Constitución de la República de Ecuador, establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el literal a) del Art. 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 566 del COOTAD, con relación a la aplicación de tasas municipales dice que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas del servicio público, podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal que no tenga relación directa y evidente con la prestación del servicio, sin embargo el monto de las tasas podrá ser inferior al costo cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad. El monto de las tasas autorizadas por el COOTAD, se fijará por ordenanza;

Que, el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes, pagaran al gobierno Autónomo Descentralizados respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley;

Que, el artículo 466.1 agregado por Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 166 del 21 de enero del 2014 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece soterramiento y adosamiento de redes.- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento de cámaras y otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente.

En los casos en que esto no sea posible se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La función ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias expedirán las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem dispone, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y la Sociedad de la Información;

Que, la ley ibídem dispone en su artículo 104 Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.- los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y control de las telecomunicaciones y sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicación en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con

el costo justificativo del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción, Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico;

Que, La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No.439 del 18 de febrero del 2015 señala en su artículo 9.- Redes de Telecomunicaciones "...los gobiernos autónomos descentralizados en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita para el efecto el Ministerio Rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información...";

Que, el Acuerdo Ministerial No. 023- 2015 de fecha 17 de abril del 2015 suscrito por el Ing. Augusto Rubén Espín Tobar, Ministro de Telecomunicaciones y de la sociedad de la Información en su artículo 1 dispone que las tasas y contraprestaciones que corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su gestión de uso del suelo y del espacio aéreo en bienes de dominio público municipal, no podrán superar los techos establecidos en dicho Acuerdo Ministerial;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No.439 del 18 de febrero del 2015, deroga la ley especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el reglamento General a la Ley especial de Telecomunicaciones reformada, la ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en Reglamentos, Ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente ley;

Que, la Disposición final primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones CONATEL, y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No.023-2015, determina que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, cuyas ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas ordenanzas considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial dentro de un plazo de sesenta días calendarios;

Que, el Acuerdo Ministerial 061 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial N° 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celulares bajo la categoría II que corresponde a mínimo impacto ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acuerda expedir políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones señalando en su Art. 1 que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados (SBU) por una sola vez.

Que, es necesario adecuar la normativa municipal de conformidad a las disposiciones contenidas en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial No.439 del 18 de febrero del 2015;

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales, legales, económicos y técnicos a la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio

aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes y tendido/de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón TOSAGUA, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 277 del 27 de junio de 2014r

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

EXPIDE:

REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA.

CAPITULO I

OBJETO, HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO, SUJETO PASIVO, Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Título de la Ordenanza.- El título de la Ordenanza queda como sigue: ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL SUELO MUNICIPAL POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES, TUBERÍA Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA

Artículo 2.- Objeto, hecho generador, y ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular y controlar el uso y gestión del suelo municipal, en el despliegue de tubería o establecimiento de uso comercial, por la utilización, ocupación, instalación, implantación o construcción de infraestructura, postes y tendidos de redes ubicadas dentro de la jurisdicción cantonal de Tosagua, en espacios públicos y privados, fijar las tasas y contraprestaciones y sancionar de ser el caso su incumplimiento, con la finalidad de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativa vigentes.

Artículo 3.- Sujeto activo.- Constituye sujeto activo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua.

Artículo 4.- Sujeto Pasivo.- Las personas naturales, jurídicas o aquellas que se hayan constituido en Fideicomiso de Recaudación y Pago que utilicen u ocupen el suelo municipal, ya sea por la implantación de estructuras, postes y tendido de redes de tuberías, o cualquier persona natural o jurídica relacionada dentro del ámbito y objeto descrito en la presente ordenanza,

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 5.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define y conceptualiza los siguientes términos:

Antena,- Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de infraestructura.- Aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio Autorización o permiso ambiental.- Documento emitido por la autoridad ambiental competente que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable

ARCOTEL.- Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Cuarto de equipo.- Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

Estación Radio eléctrica.- uno o más transmisores o receptores o una combinación de receptores o transmisores incluyendo las instalaciones, accesorios necesarios para asegurar la prestación del servicio.

Estructuras fijas de soporte.- Término genérico para referirse a torres, torreras, mástiles, monopolios, soporte en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones y otros de tipo comercial.

Establecimiento o despliegue de una red.- Comprende la construcción, instalación e integración de elementos hasta que la misma se vuelva operativa

Documento técnico ambiental) habilitante.- Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción o identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación.-Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras, de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización.- Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso municipal de implantación.- Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón **Tosagua** que autoriza la implantación, instalación o construcción de infraestructura en espacio público o privado

Redes de Telecomunicaciones.- Sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos con independencia del contenido o información cursada

Redes de tubería.- Término genérico que está formado por una serie de tubos soldada entre sí, cuya unión da forma a una línea de tubería que une las estaciones de bombeo, con las de recepción y los depósitos, a través de los cuales circula el producto que se transporta.

Redes de servicio comerciales.- Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de los usuarios.

Redes públicas de telecomunicaciones.- Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, su Reglamento General de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Redes privadas de Telecomunicaciones.- Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Condiciones generales de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas comerciales.- La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación uso y ocupación del suelo, subsuelo, y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales.

Deberán integrarse al entorno circundante adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

Para la implantación dentro del sistema Nacional de áreas protegidas SNAP, bosques protectores o patrimonio forestal del Estado, el prestador del servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente.

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al patrimonio nacional; en áreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previos informes favorables de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y de la Dirección de Obras Públicas Municipal del Cantón Tosagua.

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Artículo 7.- Condiciones particulares de implantación de postes, tendidos de redes y estructuras fijas de soporte de antenas comerciales.

En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de la acera.

En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo, se aplicará el mismo procedimiento del literal a) en caso de pasar de la medida indicada

En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización

Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.

Es responsabilidad del prestador, persona natural o jurídica en general adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas.

El área que ocupará la estructura conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación; y,

A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por ARCOTEL o por el órgano gubernamental correspondiente, conforme lo establecido en el Reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante.

Artículo 8.- Condiciones de implantación del cableado en edificios. -

En edificios existentes que no cuenten con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación, o por la inserción de tubería adecuada para la infraestructura de telecomunicaciones; y

En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Artículo 9.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura de las estructuras deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Artículo 10.- Señalización.- En el caso de que ARCOTEL o el órgano gubernamental correspondiente, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte, deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de emisiones de radiación no ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiación no ionizante.

CAPITULO ID

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 11.- Permiso municipal de implantación.- Las personas naturales, jurídicas o aquellas que se hayan constituido en Fideicomiso de Recaudación y Pago, previo el establecimiento o despliegue de una red sectorial en espacio aéreo, suelo o subsuelo deberán contar con el permiso municipal de implantación, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua a través de la Dirección de Obras Públicas

Para obtener el permiso municipal de implantación se presentará a la Dirección de Obras Públicas una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio acompañado de los siguientes documentos:

Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal vigente del predio donde se efectuará la implantación

Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por ARCOTEL o por el Órgano gubernamental correspondiente.

Informe favorable del área de patrimonio histórico para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales.

Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros durante el periodo de vigencia del permiso de implantación

Certificado de línea de fábrica

Formulario de aprobación de planos si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora

Plano de implantación de los postes tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización incluyendo la ubicación de la estación de trasmisión con coordenadas geográficas.

Informe técnico de un profesional particular que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes

Certificado de la Regístraduría de la Propiedad.

Costo del proyecto con firma de responsabilidad

Presentación del informe de radiación no ionizante de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la presente ordenanza.

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente en el inmueble, aumento de edificación horizontal, vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios, elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación de un inmueble declarado bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

El permiso de que se trata en este artículo, se solicitará por una sola vez, y deberá cumplir sin excepción, con todas las formalidades establecidas en el presente instrumento legal.

Adicionalmente para la colocación de letreros o publicidad colgante, o todo tipo de elemento colocada en espacios aéreos, suelo o subsuelo deberá sujetarse a la Ordenanza que regula el uso de suelo y ocupación de espacios y vía pública en el Cantón Tosagua.

Para ampliación de proyectos existentes se presentaran los mismos requisitos considerados en el artículo 12, así como el valor de las tasas.

Artículo 12.- Del cumplimiento de los requisitos.- Cumplidos con todos los requisitos la Dirección de Obras Públicas tramitará el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Artículo 13.- Término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso, será de 10 días laborables contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Artículo 14.- Del derecho de prefación.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación, se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o jurídica que solicite el permiso, y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

Artículo 15.- Del plazo de duración del permiso de implantación.- El plazo del permiso de implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones, será de un año con carácter renovable y revocable, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será automáticamente revocado, y la persona natural o jurídica deberá iniciar el proceso nuevamente.

Artículo 16.- Infraestructura compartida.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tosagua, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas, podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir la infraestructura estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Artículo 17.- De la obtención y renovación de los permisos por el uso de bienes de dominio público municipal.- Para la obtención del permiso se deberá presentar los siguientes documentos:

Permiso de implantación vigente

Informe técnico establecido en el Reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante. Pronunciamiento favorable de la Dirección de Obras Publicas que indique que la implantación ha adoptado las medidas de protección y mimetización para reducir el impacto visual

Autorización o permiso ambiental vigente emitido por la autoridad competente

Pago de las tasas **por** el permiso Para la revocación del permiso por el uso de bienes de dominio público municipal **se deberá gestionar** con tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso presentado los documentos indicados en los literales de este artículo.

CAPITULO IV

DEL PAGO DE TASAS

Artículo 18.- del pago de tasas por Permisos de Instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados municipales.- Los permisos de instalación o construcción de infraestructura por la colocación de estructuras para tendidos de redes, ubicados en los espacios públicos o privados en el Cantón Tosagua, por parte de personas naturales o jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán dichas tasas anualmente de acuerdo a la siguiente tabla.

DE 1 a 100.000	50
DE 100.001 a 500.000	55
DE 5001.000 en adelante	60

Artículo 19.- Del pago de tasas por el uso de bienes de dominio público municipal por instalación de cableado aéreo y subsuelo.- El pago de las tasas por el uso de bienes de dominio público municipal por

la instalación de fibra óptica, cableado aéreo y subsuelo por parte de personas naturales o jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán dichas tasas anualmente de acuerdo a la siguiente tabla

DÓLARES/DÍAS (365)	METROS LINEALES
0,02	0 a 10.000
0,03	10.001 a 25.000
0,04	25.001 a 50.000
0,5	50.000 en adelante

Art. 20.- Del pago de las Tasas por la colocación de Postes.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán una tasa diaria y permanente de sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por cada poste instalado, por la ocupación del espacio público o vía pública Municipal dentro del cantón Tosagua.

Art. 21.- Del pago de las Tasas por la colocación de Tubería,- Los tubos o tubería que pertenezcan a las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, estarán sujetos a una tasa diaria y permanente de diez centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por cada metro lineal de tubería, por ocupación del espacio público o la vía pública o el suelo municipal

Art. 22.- Del pago de las Tasas por la colocación Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de televisión satelital.- Las personas naturales, jurídica, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, pagarán una tasa diaria y permanente de diez centavos de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica , por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón Tosagua, inventario establecido por la municipalidad

Artículo 23.- De las Exenciones.- Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública municipal para colocación de estructuras, postes y tendidos de redes.- Las empresas públicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones, y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones su Reglamento General y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficiencia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.

Artículo 24.- De las inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte, estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene el GAD-Municipal de Tosagua. En los casos que necesite ingresar al área de instalaciones, se deberá notificar en el domicilio del prestador del servicio comercial con dos días laborables de anticipación

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES, Y SANCIONES

Artículo 25.- Prohibición de cobro de otras tasas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, no podrá incluir tasas y otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la presente ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua, no podrá establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico por ser de competencia del Gobierno Central

Artículo 26.- De la sanción por la falta de permiso de instalación.- Si la persona natural o empresa privada, no gestionó su permiso de implantación y se encuentra funcionando el servicio, el GAD-Municipal tendrá la facultad de sancionarlo, con un valor equivalente al 20% del SBU, por cada estructura y sus elementos, y por cada año que no hubiere obtenido el permiso.

Artículo 27.- De la sanción por incumplimiento en la presentación del permiso ambiental.- En caso de que el usuario requirente del servicio de implantación de infraestructura de telecomunicaciones, no acredite haber obtenido el permiso ambiental, estará sujeto a una sanción del 20% del SBU diario por cada estructura y sus elementos

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el servicio comercial que no cuente con el permiso de implantación.

Si la persona natural o empresa privada no gestiona su permiso de implantación, y se encuentra funcionando en **cualquiera de** los casos sin perjuicio de la tasa generada por la utilización, ocupación, instalación, implantación o construcción de infraestructura, postes y tendidos de redes el GAD Municipal de Tosagua, **tendrá la** facultad de multar con un valor equivalente a tres SBU por cada año que no hubiere obtenido el permiso, pudiendo además ordenar de manera inmediata la desocupación de la infraestructura instalada sin permiso respectivo. En caso de no precederse a la desocupación de la infraestructura en el término señalado, el GAD de Tosagua queda con el derecho de proceder a la desocupación de **la** estructura o materiales, debiendo reintegrarse los valores por gastos incurridos en la desocupación con un recargo del 100% del gasto generado, valor que será calculado por la Dirección Financiera.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según sea el caso.

Se impondrá una multa equivalente a 20 SBU del trabajador privado en general, al prestador del servicio comercial que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija, que deba realizar un funcionario municipal habilitado.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones del régimen de uso de suelo o vía pública la autoridad municipal impondrá al prestador del servicio comercial una multa equivalente a 50 SBU, y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular. Los valores por gastos incurridos para la desocupación o desmontaje tendrán un recargo del 100% del gasto generado valor que será calculado por la Dirección Financiera^

En caso de detectarse redes, postes o material eléctrico de telecomunicaciones o cualquier tipo de cableado o red de cualquier tipo que haya sido inutilizado, el GAD de Tosagua cobrará una multa equivalente a 5 SBU, se procederá además de manera inmediata a comunicar a la empresa responsable a fin de que proceda inmediatamente a su desocupación. En caso de no precederse a la desocupación en el término otorgado, término que no podrá superar los 15 días, el GAD Tosagua queda con el derecho de proceder a la desocupación de la estructura o materiales, debiendo reintegrarse por parte de los infractores los valores por gastos incurridos para la desocupación, con un recargo del 100% del gasto generado valor que será calculado por la Dirección Financiera.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros, que sea imputable al prestador del servicio comercial, se hará efectiva la póliza, además el prestador del servicio comercial deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que causen y que no fueren cubiertos por la póliza, y pagará una multa equivalente a 20 SBU del trabajador privado en general.

Quienes no repongan la infraestructura vial o peatonal pública intervenida a su estado original o los urbanizadores, lotizadores y constructores, que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados de conformidad con la ley y las ordenanzas vigentes

Las sanciones estipuladas en la presente ordenanza, serán aplicadas tanto para el sector público como para el sector privado, personas naturales u otros entes responsables de la ocupación de cualquier tipo en el espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Artículo 28.- Sanción por incumplimiento.- Cualquier incumplimiento a la presente ordenanza que no esté contemplada en los artículos anteriores se le impondrá una sanción entre 5 y hasta un máximo de 10 SBU del trabajador privado en general, considerando el grado de afectación que se causare, los mismos que serán 15 determinados por el periodo en que incurriere.

Artículo 29.- De las denuncia».- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas **por la Dirección Financiera**, y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia **de ser necesario**.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección de ambiente y demás normativa relacionada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otras, no se eximirá del respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente, por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza, no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que den cobertura a los servicios comerciales.

TERCERA.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente a las tasas, y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicara la correspondiente acción coactiva contra el o los deudores,

CUARTA,- Las tasas que se deban cancelar en forma anual, se pagarán dentro del plazo improrrogable de los primeros quince días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza, se realice

dentro del periodo del año, el plazo serán improrrogable dentro de los primeros quince días, desde la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

QUINTA.- En todo lo que no se encuentre contemplado en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes conexas que sean aplicables.

SEXTA.- En caso de encontrarse diferencias entre los datos obtenidos en el inventario realizado por el Gobierno autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tosagua y los datos reportados por los propietarios y usuarios de la infraestructura, de ser verificada por la diferencia se duplicará la tasa a pagarse por el periodo anual siguiente al de la verificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Todos los prestadores de los servicios comerciales, deberán entregar a la Dirección de Obras Públicas municipal, un listado de las coordenadas geográficas actualizadas, con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas, dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente, y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la Dirección de Obras Públicas, en el término de 30 días de su notificación.

SEGUNDA: Todas las estructuras fijas y de soporte, que se encuentran ya instaladas en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza, y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

TERCERA: Por no existir a la presente fecha normas técnicas de soterramiento de redes en el espacio público subterráneo, el GAD-Municipal de Tosagua, expedirá o aprobará las respectivas normas técnicas cantonales necesarias, para la ejecución de los proyectos de ordenamiento en el espacio aéreo, suelo y subsuelo.

Al momento de expedirse las normas técnicas de soterramiento de redes del espacio público subterráneo por el organismo rector el GAD-Municipal de Tosagua deberá acogerse a las mismas sin necesidad de reformar la presente ordenanza.

CUARTA: El GAD-Municipal del Cantón Tosagua, notificará a las empresas públicas, para que en el término de cinco días a partir de la notificación, entreguen al GAD Municipal la información de todas las personas naturales o jurídicas, que se encuentran arrendando estructuras y postes dentro de la jurisdicción cantonal de Tosagua, estableciendo la cantidad de cada una de ellas

La omisión o el incumplimiento de esta disposición, generarán una multa de cinco SBU del trabajador privado en general, por cada día de retraso en la entrega de la información, por parte de las personas naturales o jurídicas.

QUINTA: Una vez publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial, dentro de los quince días después de su vigencia, las personas naturales y jurídicas, sociedades nacionales y extranjera todas ellas de carácter privado, o que se hayan constituido en fideicomiso de recaudación y pago, que ocupen el espacio aéreo, suelo y subsuelo o cualquiera de los servicios señalados y que operen dentro de las áreas en que se encuentran los ductos de soterramiento listos para su ocupación, presentarán un plan de desocupación u ordenamiento del espacio aéreo, suelo y subsuelo, que debe contemplar la reubicación del mismo, dicho plan no deberá superar los 45 días para su ejecución, contados de igual manera desde la vigencia de esta ordenanza, de no cumplirse lo dispuesto, ocasionará la imposición de una multa equivalente a 100 SBU del trabajador privado en general.

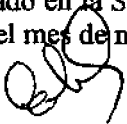
En caso de mantenerse el incumplimiento a esta disposición, se generará una multa adicional equivalente al 10% de un SBU del trabajador privado en general, por cada día de retraso al cronograma aprobado por el GAD-Municipal de Tosagua a través de la Dirección de Obras Públicas en coordinación con la Dirección Financiera

SEXTA: En todo lo que no se haga constar en la presente ordenanza y que sea de competencia del GAD-Municipal de Tosagua se estará a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y más normativas relacionadas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial Municipal y en la página web institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tosagua a los 23 días del mes de noviembre del 2017.


Ing. Leonardo Sánchez Lucas.
ALCALDE GADM. TOSAGUA


Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL
TOSAGUA - MANABI
2014 - 2019

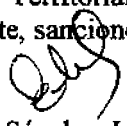
CERTIFICACIÓN: El Secretario General del GDAM: Tosagua, Certifica que LA ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL SUELO MUNICIPAL POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES, TUBERÍA Y TENDIDO DE REDES PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN TOSAGUA fue conocida por el Concejo Municipal y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días nueve y veinte y tres de noviembre del año dos mil diecisiete.


Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL

Tosagua noviembre 28 de 2017. Conforme lo dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Alcalde del cantón Tosagua, la presente Ordenanza, en tres ejemplares para su respectiva sanción legal.


Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL

Tosagua, noviembre 28 de 2017. Conforme lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal correspondiente, sanciono la presente Ordenanza. Publíquese y Ejecútese.


Ing. Leonardo Sánchez Lucas
ALCALDE DEL GADM. TOSAGUA

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Ingeniero Leonardo Sánchez Lucas ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TOSAGUA, noviembre 28 de 2017,-certifico.


Lic. Félix Almeida Cevallos
SECRETARIO GENERAL (a)

